

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

O/D No.80/2011.

Ref.: Declaración de Adhesión al Acuerdo con México.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 19 de diciembre de 2011.

VISTO: que resulta necesario contar al momento de la numeración y registro del Documento Único Aduanero (DUA) con la declaración de adhesión al Acuerdo con México, incluso en los casos en que sea posterior la presentación del correspondiente certificado de origen.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 5-03, numeral 3 del Capítulo V, del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 60, (Uruguay - México), establece que cuando no se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado que califique como originario, el importador en el plazo de 180 días a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, presentado el correspondiente certificado de origen.

II) Que a los efectos del control aduanero, en estos casos resulta necesario contar con la declaración de origen al momento de la importación, no obstante que no procederán los beneficios de este Acuerdo, por no contarse con el certificado de origen.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984 (Código Aduanero), a las facultades conferidas por el Decreto 282/002 de 23 de julio de 2002 y lo establecido en el Art. 5-03, numeral 3 del Capítulo V, del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N°60, (Uruguay - México),

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

1°) Los operadores que pretendan ampararse en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N°60, (Uruguay - México) y no cuenten al momento de confección del DUA con el Certificado de Origen, deberán declarar en el campo 61 del ítem del DUA el código 112; debiendo presentar posteriormente el Certificado de Origen correspondiente dentro del plazo de 180 días, según establece el mencionado Acuerdo.

2°) Este código 112 no generará en la liquidación tributaria inicial los beneficios arancelarios del Acuerdo, pero identificará esta situación por la que luego, si en tiempo y forma se presenta el certificado de origen pendiente, le serán de aplicación estos beneficios mediante corrección y devolución.

3) La no declaración de estas situaciones conforme a lo establecido en el numeral 1º), implica no poder controlar el origen al ingreso, lo que hará perder en todos los casos la eventual aplicación de los beneficios del Acuerdo.

4) La presente resolución entrara en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2011.

5) Regístrese y publíquese por Orden del Día y en la página Web del Organismo. Por la Oficina de Información y Relaciones Públicas comuníquese a ADAU.

EC/gm/sr/mm

CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas